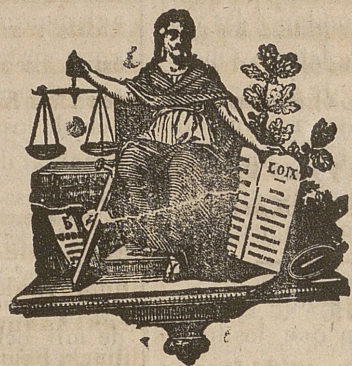


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Diaz Becaria se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que hacia más de 10 años que era dueño y poseedor de todo el soto de Castaños del pueblo de Vilanova, á excepcion de un pequeño trozo del mismo terreno, que pertenecia á Don Manuel Abelenda por haberlo comprado á D. Manuel Longueira:

2.º Que delante de este terreno, y confinando con él, existia una senda de una cuarta de ancho que conducia á la fuente de Vilanova:

3.º Que al otro lado de la senda, y separada de ella solamente por una zanja, poseia D. Manuel Abelenda otra finca en la que construyó una manzana de casas tan inmediata á la senda que no dejó tránsito suficiente para que pudieran pasar los carros y caballerías:

Y finalmente, que el mismo D. Manuel Abelenda para llenar este vacío abrió un camino de 10 cuartas de ancho próximamente en la propiedad del querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Diaz Becaria, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada.

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente, en el que sostuvo la parte de Diaz Becaria que el Gobernador habia faltado á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que citó en apoyo de su requerimiento la ley municipal y no un artículo determinado de la misma y Abelenda expuso que habia arreglado el camino de que se ha hecho mérito en concepto de delegado del Alcalde, el Juzgado se declaró competente para entender del negocio en atencion á que se trataba de un terreno expropiado sin haberse llenado los requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion nuevamente al Juzgado, citando el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y fundándose en que el interdicto contrariaba una disposicion administrativa:

Que el Juzgado oyó á la parte de Diaz Becaria, y sin más trámites mandó que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado por segunda vez y citar en su apoyo

un artículo determinado de la ley municipal vigente, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado para que pudiera apreciarse en esta discusion las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado, despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento mientras no se subsane debidamente la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando por decreto de 24 de Noviembre de 1868 se suprimió en la Armada el empleo de Brigadier en atencion á las fundadas y previsoras razones que expuso al Gobierno Provisional de la Nacion el Ministro de Marina, se consignaron para el primer tercio de la escala de Capitanes de navío activos las consideraciones militares y otros derechos que disfrutaba la suprimida clase, ya como estímulo y recompensa debida á mayores servicios, ya para guardar la corresponden-

cia militar con los Brigadieres del Ejército en cualquier acto ó concurrencia del mismo servicio.

Ninguna dificultad ha ofrecido en la práctica la determinacion indicada, iguales insignias, iguales consideraciones militares que las asignadas á los Brigadieres disfrutaban los Capitanes de navío de primera clase, y el servicio peculiar de la Armada no padecia puesto que obteniendo estos Jefes el mando de buques en alternativa con otros destinos en tierra, se cumplia el principal móvil de la supresion del empleo de Brigadier en la Armada, calificada con razon por el Ministro que la propuso de paréntesis entre el mando de buques sueltos y el de Escuadras.

Natural y justo parecia que las consideraciones expuestas diesen siempre igual resultado, y que de aumentarse los derechos militares concedidos á los Brigadieres del Ejército se hiciesen desde luego extensivos á los Capitanes de navío de primera clase; pero como de guardar esta equiparacion absoluta despues del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Marzo último quedarían desatendidas, con menoscabo del mejor servicio de la Armada, las causas que dieron lugar á la repetida supresion, y vendria de nuevo á tocarse la inconveniencia de que los Capitanes de navío de primera clase pareciesen sólo creados para destinos de tierra, aumentándose sin provecho alguno el Estado Mayor de la Armada, el Ministro que suscribe, reconociendo los derechos de los antiguos Brigadieres, hoy en su mayor parte exentos de servicio, ha procurado, de acuerdo con el Almirantazgo, respetar esos derechos concederlos en lo sucesivo á los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres cuando cumplan los requisitos que aquellos se les exige en consonancia con los preceptos de referencia de la ley vigente.



de ascensos en la Armada, dejando vigente para dichas últimas clases las consideraciones y derechos militares que les concede el art. 11, capítulo 2.º, tít. 1.º de la repetida ley de ascensos.

Tales son, á juicio del que suscribe, las medidas que aconseja la equidad y la conveniencia, así del servicio de la Nación como del peculiar organismo de la Armada; y tiene por tanto la honra, de acuerdo con el Almirantazgo y con aprobacion del Consejo de Ministros, de someter á la de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los Brigadieres de la Armada exentos de servicio el derecho que para los de Ejército consigna en sus artículos 3.º y 4.º el decreto de 25 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Guerra; pero será condicion indispensable que hayan cumplido 62 años de edad y 40 de servicios, con abonos de campaña en clase de Oficial, en consonancia con lo establecido en el artículo 10, capítulo 4.º, tít. 1.º de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Igual derecho se concede á los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres en ambas escalas, activa y de reserva, al cumplir las mismas condiciones de tiempo de servicio.

Art. 3.º Queda vigente para los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres de la Armada en toda concurrencia del servicio con Brigadieres del Ejército aun cuando no hayan cumplido las condiciones expresadas en el artículo anterior, lo que respecto á consideraciones y derechos asignados á los repetidos Brigadieres del Ejército determina el art. 11, capítulo 4.º, tít. 1.º de la vigente ley de ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las diversas modificaciones que ha sufrido la organizacion del Cuerpo administrativo de la Armada desde que á fines del último siglo se publicó el reglamento del Monte-pio militar hoy vigente, y la distinta denominacion dada con posterioridad á las clases de que dicho Cuerpo se compone, han venido á producir cier-

ta confusion en el señalamiento de las pensiones que corresponden á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de Administracion de la Armada, puesto que ni los sueldos reglamentarios de actividad que estos disfrutaban, ni la nomenclatura con que en la actualidad se designan sus empleos, corresponden á los que se expresan en las tarifas del expresado Monte pio, formadas en una época en que los haberes personales eran de muy diversa cuantía.

Por otra parte, asimiladas ya completamente las clases todas del Cuerpo administrativo de la Armada con las del cuerpo general de la misma, segun los reglamentos de ascensos de 19 de Julio de 1869 y 1.º de Marzo próximo pasado, no sólo en divisas, honores y consideraciones, sino en los haberes de retiro que establece la ley de 2 de Julio de 1865, parece lógico y equitativo que los derechos á pension del Monte-pio militar para sus familias sean tambien los mismos y en igual proporcion que los que disfrutaban las clases militares que les son correlativas, pues no hay razon ninguna plausible que autorice una ventaja en el señalamiento de pension procedente de las político-militares sobre las que el citado reglamento del Monte-pio militar señala para las viudas y huérfanos de las del cuerpo general de la Armada á que aquellas se asimilan.

Determinando así, resultará además una economía no despreciable para el Tesoro, reclamada imperiosamente por las circunstancias que hoy atraviesa, puesto que las pensiones que habrán de concederse en lo sucesivo por la equiparacion militar de que queda hecho mérito son menores que las otorgadas hasta ahora por la legislacion vigente.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almirantazgo y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía el art. 8.º, cap. 4.º del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado por real decreto de 1.º de Marzo último, quedando redactado en los términos siguientes:

«Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

«Las familias de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo disfrutarán, con

arreglo á las prescripciones del reglamento del Monte-pio militar y demás órdenes que lo adicionan, las pensiones que el mismo señala para las de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, con quienes sus causantes están asimilados por el art. 1.º, cap. 1.º del presente reglamento.»

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que por escritura pública otorgada en esta córte con fecha 28 de Abril último ante el Notario D. Telesforo Robles han hecho Don Juan de Dios Almansa y D. Isidro Aguirre á favor de D. Antonio Próspero Alburquerque y Cuarrasa y Don Antonino Gerin y Garriot de la concesion que les fué otorgada por decreto del Regente del Reino en 19 de Julio de 1869 para construir en la provincia de Granada el canal de riego que se denomina actualmente *Canal de Amadeo I*, declarando á los cesionarios subrogados en todas las obligaciones y derechos consignados en el mencionado decreto y en la legislacion vigente sobre canales y pantanos de riego.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se haga entender á los nuevos concesionarios D. Antonio Próspero Alburquerque y Cuarrasa y Don Antonino Gerin y Garriot la necesidad de que continúen inmediatamente los trabajos del referido canal, dándoles el desarrollo necesario para que no se demore la terminacion de una obra pública de reconocida utilidad para el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial del país.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Ministerio de Ultramar.

Visto el expediente remitido por el antecesor de V. E. en carta núm. 743 de 28 de Octubre último, promovido por D. Juan José Hernandez, Oficial segundo cesante de la Contaduría central de Hacienda de esa isla, en solicitud de abono de haberes durante la licencia de 45 dias que para *asuntos propios* le fué concedida:

Resultando que Hernandez sirvió en esa isla como funcionario público desde 22 de Agosto de 1866 á 11 de Enero de 1869:

Resultando que declarado Hernandez cesante, se le facilitó en 5 de Abril siguiente pasaje de regreso á la Península, en donde permaneció hasta 30 de Julio del mismo año, en cuyo dia verificó su embarque en Cádiz con direccion á esa ciudad á consecuencia de haber sido nombrado por S. A. el Regente del Reino Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno superior político, de cuyo destino tomó posesion en 18 de Agosto siguiente:

Resultando que por disposicion del antecesor de V. E. pasó Hernandez en su misma categoría á prestar sus servicios en la Contaduría central de Hacienda:

Resultando que en 31 de Enero de 1870 dicha superior Autoridad concedió al interesado una licencia de 45 dias para evacuar *asuntos propios* en Europa; cuyos haberes, correspondientes á los citados 45 dias, se ha negado la Ordenacion central de Pagos á abonar, fundándose para ello en que el interesado no llevaba un año de residencia en Ultramar, á contar desde su última salida de Europa:

Considerando que los artículos 73 y 74 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 no fijan claramente la solucion que debe darse al caso presente:

Considerando que el *año de residencia* en Ultramar debe entenderse en el ejercicio de uno ó mas destinos públicos, pero sin que en ellos haya habido interrupcion alguna, ya por licencia, ya por cesantía, ya por renuncia; cuyo período se ha creído indispensable para que en términos ordinarios se considere que el empleado puede hallarse en el caso de solicitar licencia con derecho al abono de haberes que señala el art. 74 de dicho reglamento:

Considerando que Hernandez no ha llenado los anteriores requisitos á que se refiere su reclamacion;

S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido declarar que D. Juan José Hernandez no tiene derecho al percibo de los haberes solicitados por los 45 dias de licencia que se le concedieron para trasladarse á la Península con objeto de evacuar asuntos propios; y que *el año de residencia en Ultramar*, para los efectos de los artículos 73 y 74 del reglamento orgánico antes citado, se entienda:

1.º En el ejercicio de uno ó mas destinos; siendo necesario que en el desempeño de los mismos no haya habido interrupcion alguna.

2.º Que siempre interrumpen el servicio, para los efectos de que se trata, el uso de una licencia, la renuncia del destino y la cesantía desde el momento en que se pone el *Cumplase* en los dos últimos casos, ya el empleado resida en la isla, ya fuera de ella.

Y 3.º Que solo pasado otro año de servicio, en los mismos términos expresados anteriormente, es permitido solicitar otra licencia; y que cuando se verifique antes del año por causas ex-

raordinarias, se cumpla en todo su vigor el último párrafo del referido artículo 73.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1871.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el expediente número 362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Felipe García Rey:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año anterior se promovió una contienda entre varios mozos en el pueblo de Aldeadávila, á consecuencia de la cual resultó muerto Francisco Fernandez Conde de dos heridas que le causaron en el costado derecho; y que instruido el proceso, y por virtud de las declaraciones recibidas y demás hechos acreditados en el mismo, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia declarando que el hecho enunciado constituye el delito de homicidio; que su autor lo habia sido Pedro Felipe García, por prueba de indicios segun las reglas de la crítica racional, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quien condenó á 13 años de reclusion y á las demás penas accesorias.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone recurso de casacion, segun el caso 4.º; art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringida la regla 2.ª del art. 82 del Código penal vigente, que establece que se imponga la pena señalada al delito en su grado mínimo cuando ocurriere alguna circunstancia atenuante; y que de la sentencia aparece que existió la 4.ª del art. 9.º, ó sea la de haber mediado inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio último, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne.

2.º Considerando que en la dictada en esta causa no se ha justificado á juicio del Tribunal sentenciador que mediase circunstancia alguna de atenuacion para el efecto del art. 82, única base en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del que ha sido interpuesto.

Asi por esta sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.283.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 20 del próximo Junio se efectuará la subasta para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de esta ciudad, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autoridad y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

Valladolid 24 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

1.ª La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, arrienda por el término de 4 años el taller de zapatería del presidio de Valladolid, los cuales empezarán el dia 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1875.

2.ª El contratista satisfará 62 céntimos y 1/2 de peseta diarios por cada penado que ocupe en el taller en clase de oficial, los cuales no podrán ser menos de 35 mientras los haya en el Establecimiento.

3.ª Del plus que con arreglo á la condicion precedente se asigna á cada penado oficial, se entregará la mitad para el Estado, una cuarta parte para el fondo de ahorros del operario, y la otra cuarta parte restante se entregará en mano al mismo.

4.ª Los penados que sin conocer el oficio de Zapatería entrasen por primera vez en el taller no devengarán plus alguno en los tres primeros meses del aprendizaje; empero de tres á seis meses ganarán 25 céntimos de peseta diarios; de seis meses á nueve, 37 céntimos y 1/2; y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que se verifique el remate; en la inteligencia de que ni el número de los operarios, ni el plus señalado á los mismos, podrán disminuir durante el arrendamiento. En la distribucion del plus de estos penados se observarán las reglas establecidas en la precedente condicion.

5.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inú-

tiles y podrán ser despedidos; mas si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará en cuenta para satisfacerles el plus de que trata la condicion anterior, todo el tiempo que hayan trabajado antes como aprendices en el mismo taller.

Respecto á los penados que conociesen el oficio entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus que con arreglo á las nociones que tengan deban percibir.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario duplicado, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso, el dia en que finalice el contrato. Pero si dichos enseres y útiles no bastasen para la ocupacion de los penados contratados que el contratista desee emplear en el taller, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, así como el practicar las obras que exija el planteamiento del taller; en la inteligencia de que al terminar la contrata las indicadas obras han de quedar á beneficio del Establecimiento y de que aquellas han de sujetarse en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales para que obtengan las condiciones apetecibles.

7.ª Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera, y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Noviembre, y ocho en los meses restantes del año.

8.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualesquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida á este continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que motivan la suspension de aquellos, sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion que á la prórroga del contrato por un término igual al tiempo que estuviese sin funcionar el taller, acordándolo así la Direccion.

9.ª La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni en distinto taller que el de Zapatería.

10.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

11.ª Para la seguridad de las herramientas, efectos y enseres del taller, podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, y poner llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará él una, quedando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el que velará con todos los empleados para que no sufran menos cabo los intereses del contratista.

12.ª Las llaves de los armarios en

que se custodien dichas herramientas, enseres y efectos, estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

13.ª La Direccion se reserva la facultad de contratar en el presidio otro ó mas talleres de Zapatería siempre que el tipo por hombre no sea menor que el mas alto fijado en este arrendamiento, y que el nuevo contratista no pueda utilizarse de los penados que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

14.ª La Direccion podrá dar por terminado el presente contrato siempre y cuando lo conceptúe necesario, por variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar; y en tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion.

15.ª Si esta tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de Zapatería en cualesquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, el contratista quedará libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará en la época marcada en la condicion 1.ª

La Direccion podrá tambien trasladar los confinados operarios de un punto á otro, sin que el contratista tenga derecho á reclamar contra la disposicion que así lo determine, ni á pedir indemnizacion.

16.ª La subasta para el arriendo de que se trata se verificará en Valladolid el dia 20 del inmediato Junio á la una de la tarde, ante la Junta económica del presidio, presidida por el Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia del Notario público que autorice el acto.

17.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de abierta la licitacion, sin que trascurrida aquella, pueda admitirse ninguna mas, ni retirarse las presentadas, siendo nulas todas aquellas que contengan un tipo menor que el fijado en las condiciones 2.ª y 4.ª

18.ª Las proposiciones se irán numerando conforme tenga lugar su presentacion, y para que sean válidas, se redactarán conforme en un todo al modelo que á continuacion se inserta, debiendo además ir acompañadas del documento que acredite haber constituido el depósito previo de 250 pesetas para licitar.

19.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en un todo, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores únicamente, y sino quisieren mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la proposicion presentada primero.

20.ª Adjudicado el remate provisionalmente por el Gobernador á fa-

vor de la proposición más ventajosa, y levantando el Notario acta de todo lo actuado, se remitirá á la Dirección de Establecimientos penales. El depósito previo correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviéndose á los demás licitadores los pertenecientes á las proposiciones desechadas.

21.^a Declarada la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección, así como de los derechos que devengue el Notario por la subasta.

22.^a Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja General de Depósitos uno en metálico de mil pesetas ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el particular é interin no se otorgue la escritura: el depósito de doscientas cincuenta pesetas del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

23.^a Los pluses que devenguen los penados operarios, se satisfarán por quincenas vencidas, y si el contratista no lo verificase así, la Dirección podrá imponerle una multa por cada quincena que se retrase, y si estas escudiesen de tres, procederá á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza. También procederá á la rescisión con pérdida total de la fianza, si habiendo en el presidio confinados operarios dejase el contratista de emplear en el taller el número á que se compromete en el contrato.

24.^a El anuncio para la subasta con el pliego de condiciones, se publicará con la debida antelación en el *Boletín oficial* de la provincia y verificados se remitirán dos ejemplares del mismo á la Dirección.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—El Director general, Peris.

Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm.... correspondiente al día.... me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del presidio de esta Capital y satisfacer á razón de.... (en letra) diarios por cada penado, y para que la presente proposición sea válida acompaño la carta de pago que acredita haber constituido el depósito previo de doscientas cincuenta pesetas que se fija para licitar.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Num. 2.282.

Se hallan vacantes las plazas de Peatones de Peñafiel á Rábano y Torre de

Peñafiel, dotada con el haber anual de 475 pesetas, la de Peñafiel á Fompedraza, Canalejas y Campaspero, dotada con el haber anual de 472 pesetas 50 céntimos y la de Peñafiel á Manzanillo y Langayo, dotada con el haber anual de 707 pesetas 50 céntimos, las cuales se proveerán con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez de paz y Jefe de la estafeta de Peñafiel en que acrediten su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo acompañarán los documentos que así lo justifiquen y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada ó la original, como también los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado al Estado.

El plazo para la admisión de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 5 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Terminado por la junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento y el padron de la riqueza pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cada uno de ellos de diez á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en esta que hayan sufrido alteracion en su riqueza, hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trascurrido el plazo señalado no será atendida ninguna reclamacion.

Castrejon 16 de Mayo de 1871.—Alejandro Carbonero.—P. A. del A. C., Vicente Revilla, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Arroyo.
Cistérniga.
Tiedra.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldéz.

ESTADO demostrativo de los fondos municipales recaudados é invertidos durante el 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestre del año económico actual, el cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 153 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Capitulos.	Articulos.	CONCEPTOS.	IMPORTE POR			
			Articulos.		Capitulos.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
INGRESOS.						
3. ^o	1. ^o	Por el alquiler de pesos y medidas municipales..	7.580	38	10.005	38
	3. ^o	Por los derechos de degüello de reses en el Matadero público de esta villa..	2.425	00		
8. ^o	1. ^o	Existencias que quedaron en Caja en 30 de Setiembre de 1870..	279	95	279	95
			<i>Total de ingresos.</i>	"	"	10.285
GASTOS.						
1. ^o	1. ^o	Sueldos de los empleados del Ayuntamiento..	2.997	94	3.420	14
	2. ^o	Material de oficina y correo..	295	45		
	3. ^o	Suscripciones autorizadas..	80	00		
	4. ^o	Conservacion del edificio de Ayuntamiento..	9	00		
	5. ^o	Idem de sus efectos y moviliario..	28	75		
3. ^o	7. ^o	Material de elecciones..	9	00	548	00
	1. ^o	Sueldos de los guardas municipales..	548	00		
4. ^o	1. ^o	Idem de los Maestros de primeras letras..	1.443	75	1.703	00
	2. ^o	Material de las Escuelas..	259	25		
6. ^o	3. ^o	Reparacion de la fuente Lagon verde..	165	00	165	00
	7. ^o	Presos pobres de la cárcel del partido..	650	90	650	90
9. ^o	1. ^o	Pago á cuenta de la anualidad corriente de los censos..	500	00	535	10
	3. ^o	Cera para la funcion de la Candelaria..	27	50		
11. ^o	11. ^o	Contribucion de inmuebles sobre los bienes de propios..	7	60	216	25
	1. ^o	Imprevistos..	216	25		
		Contingente á la Excm. Diputacion provincial..	3.030	00	3.030	00
		<i>Total de gastos.</i>	"	"	10.268	39

RESUMEN.

	Pesetas.	Cént.s
Importan los ingresos..	10.285	33
Idem los gastos..	10.268	39
<i>Existencia en fin de Marzo último.</i>	16	94

Pozaldéz 1.^o de Abril de 1871.—V.^o B.^o: el Alcalde 1.^o, Luis Martin.—El Depositario, Ildefonso de Castro.—Intervine: el Regidor Contador, Benigno Muñoz.—El Secretario de Ayuntamiento, Nicomedes García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.^o

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se ha-

llan de venta hojas impresas y lapizadas para formar el empadronamiento con arreglo al art. 21 del decreto para las elecciones municipales, á ocho reales el ciento en medio pliego.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.